

Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.,

ARTÍCULO 1º: El beneficio social no remunerativo de vale alimentario consagrado por el inciso c) del artículo 103º bis de la Ley N° 20.744, en caso de otorgarse por el empleador al trabajador, debe otorgarse por encima de la remuneración vigente del trabajador, no pudiendo, en ningún caso, sustituirse remuneración, en todo o en parte, por el otorgamiento de tal beneficio social.

ARTÍCULO 2º: El trabajador que percibiese de su empleador el beneficio social de vale alimentario, por más de un período mensual, tendrá derecho adquirido a la permanencia de su recepción, no pudiendo el empleador suprimirlo total o parcialmente.

ARTÍCULO 3º: El beneficio social de vale alimentario es inembargable, sea total o parcialmente, salvo en el caso de deuda alimentaria del trabajador o de la trabajadora, con su cónyuge y/o hijos, en cuyo caso el beneficio social de vale alimentario será embargable, pudiendo serlo hasta su totalidad, según lo establezca la sentencia respectiva.

ARTÍCULO 4º: Los jueces, en sentencias por deuda alimentaria o determinación de cuota alimentaria, podrán ordenar que los vales alimentarios sean emitidos a nombre del o de la cónyuge del trabajador o de la trabajadora, o de sus hijos, en forma total o parcial.

ARTÍCULO 5º: El empleador, en el mes que corresponda pagar sueldo anual complementario, y que hubiese otorgado el beneficio social de vale alimentario, deberá entregar vales alimentarios por un monto equivalente a la mitad del valor de los vales alimentarios que hubiese otorgado en el mes inmediato anterior.

ARTÍCULO 6º: En el caso de trabajadores comprendidos en la Ley de Contrato de Trabajo cuya remuneración normal y habitual mensual, sin computarse el pago de horas extraordinarias y cuya jornada de trabajo sea igual o superior a cuarenta (40) horas semanales, fuese inferior a ochocientos pesos (\$ 800), su empleador estará obligado a otorgarle el beneficio social de vale alimentario, por un valor equivalente, al menos, al diez por ciento (10%) de su remuneración. El Poder Ejecutivo Nacional actualizará, cuando así corresponda, el límite salarial antes indicado y dictará las normas proporcionales aplicables a trabajadores con jornada menor.

ARTÍCULO 7º: La contribución patronal del catorce por ciento (14%) sobre los montos entregados por los empleadores a sus trabajadores en vales alimentarios, es sustituida por una contribución patronal del siete por ciento (7%) cuando el empleador sea una empresa PyME comprendida en el régimen de la Ley 24.467, con menos de ciento cincuenta (150) trabajadores empleados. Tal contribución patronal será del tres y medio por ciento (3,5%) cuando la cantidad de trabajadores de la empresa PyME sea inferior a ochenta (80) y del cero por ciento (0%) cuando la cantidad de trabajadores de la empresa PYME sea inferior a



H. Cámara de Diputados de la Nación

cuarenta (40). La Autoridad de Aplicación establecerá los topes máximos anuales de facturación, para que el empleador pueda ser considerado empresa PyME, en cada caso referido en la escala antedicha.

ARTÍCULO 8º: El Poder Ejecutivo Nacional podrá destinar hasta un veinte por ciento (20%) de los montos que se recauden en virtud de la aplicación del artículo 4º de la Ley 24.700 y de la presente ley, al sistema de obras sociales de la Ley 23.660.

ARTÍCULO 9º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SAUL E. URQUIDÍ
Diputado de la Nación



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La Ley N° 24.700 agregó como artículo 103° bis de la Ley N° 20.744, Ley de Contrato de Trabajo, una definición de los denominados beneficios sociales, declarándolos no remunerativos, no dinerarios, no acumulables, ni sustituibles en dinero. El mencionado artículo 103° bis de la Ley de Contrato de Trabajo estableció que los beneficios sociales son brindados por el empleador al trabajador, por sí o por medio de terceros, con el objeto de mejorar la calidad de vida del dependiente o de su familia a cargo. A su vez, el mencionado artículo efectuó una enunciación taxativa de los beneficios sociales. Los beneficios sociales, ya reconocidos, son prestaciones no remuneratorias, afectadas a un destino predeterminado, que el empleador otorga a todos o a parte de sus dependientes o a su familia a cargo, con el objeto de propender al mejoramiento de la calidad de vida de la comunidad laboral y al desarrollo comunitario.

Los conceptos de remuneración y de beneficios sociales se distinguen claramente, ya que el primero es la contraprestación por la puesta a disposición de la fuerza de trabajo, o en mejor definición, por realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios a las órdenes del empleador, pero siempre como cumplimiento de la obligación del empleador como parte de un contrato sinalagmático, mientras que los beneficios sociales, si bien pueden originarse en ocasión o con motivo de la relación de trabajo, son independientes de las obligaciones recíprocas propias del "do ut des" laboral, no implicando estrictamente una ventaja patrimonial, ni tener el trabajador y su familia la libre disponibilidad de la prestación, sino por el contrario tratarse de una elemental mejora en su calidad de vida. El otorgamiento de beneficios sociales no puede atentar contra el principio de intangibilidad del salario, ni puede sustituir en todo o en parte a las remuneraciones vigentes; que el beneficio social no se confunde con éstas, ya que son institutos absolutamente independientes y diferenciados.

Entre los beneficios sociales consagrados en el artículo 103° bis de la Ley de Contrato de Trabajo se encuentran los vales alimentarios y las canastas de alimentos, otorgados a través de empresas habilitadas por la autoridad de aplicación, hasta un tope máximo de un veinte por ciento (20%) de la remuneración bruta de cada trabajador comprendido en convenio colectivo de trabajo y hasta un diez por ciento (10 %) en el caso de trabajadores no comprendidos.

El beneficio social de vales alimentarios ha sido otorgado ya a una gran cantidad de trabajadores, que con su grupo familiar integran un grupo social de beneficiarios del beneficio social de vale alimentario que en el presente supera los cinco millones (5.000.000) de habitantes. Tal extensión del beneficio social indicado meritúa una regulación legislativa propia, tendiente al mejoramiento del sistema.

No obstante la clara diferenciación existente entre los conceptos de remuneración y beneficios sociales, y en atención a la amplia extensión del beneficio social de vale alimentario, resulta conveniente, con miras a la mejor protección de los derechos del trabajador y su familia, hacer extensivas ciertas garantías propias de la remuneración al beneficio social de vale alimentario consagrado en el inciso c) del artículo 103 o bis de la Ley de Contrato de Trabajo, sin que por esto el beneficio social pierda su calidad de tal y se transforme en remuneración. Si el beneficio social perdiese su calidad de tal y se transformase en remuneración, se verían perjudicados los trabajadores beneficiarios, pues



H. Cámara de Diputados de la Nación

perderían la seguridad de un acceso a la alimentación propia y de su familia, que debe otorgarse siempre por encima de la remuneración.

Por lo expresado resulta conveniente extender determinados derechos propios de la remuneración, al beneficio social de vale alimentario, para darle al trabajador una mayor seguridad sobre la percepción y el mantenimiento del beneficio social alimentario para él y su familia. Entre los derechos propios de la remuneración, que resulta conveniente extender al beneficio social de vale alimentario, sin que éste pierda su carácter de tal, resulta conveniente incluir una clara definición legislativa en el sentido de que los vales alimentarios deben otorgarse por encima de la remuneración del trabajador, sea ésta el salario mínimo legal con más lo que el trabajador perciba en virtud del salario de Convenio Colectivo, con más lo que el trabajador perciba en virtud de disposiciones legales y con más la remuneración otorgada voluntariamente por el empleador por encima de los mínimos legales, resultando conveniente que un principio hasta ahora consagrado por la doctrina y la jurisprudencia, como es el que establece que los vales alimentarios deben otorgarse siempre por encima de la remuneración, y no en sustitución de ésta, tenga clara consagración legislativa.

Resulta también un derecho importante a ser consagrado por vía legislativa, el establecer que el beneficio social de vale alimentario, una vez otorgado por el empleador, obtiene el carácter de derecho adquirido, no siendo suprimible ni disminuíble por el empleador, gozando así de una protección similar al que goza la remuneración a través del principio de intangibilidad del salario.

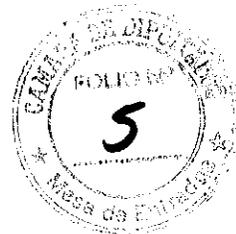
Dentro de estas protecciones al derecho del trabajador, y teniendo en consideración lo normado por el artículo 147° de la Ley de Contrato de Trabajo, que establece límites para la embargabilidad de la remuneración del trabajador, pero no lo hace para la embargabilidad del beneficio social del vale alimentario, siendo que, justamente, este beneficio social debe contar con la absoluta protección legislativa, que evite su embargabilidad, salvo, justamente, por deudas pasadas o futuras correspondientes a alimentos que deba el trabajador a su familia, corresponde declarar la inembargabilidad del beneficio social de vale alimentario, salvo por deudas alimentarias.

En tal sentido, resulta conveniente que las sentencias judiciales puedan establecer, en el caso de fijación de cuota alimentaria futura o de deudas alimentarias, que todo o parte de los vales alimentarios sean emitidos a nombre de la cónyuge del trabajador o, en su caso, del cónyuge de la trabajadora, o de sus hijos, facilitando el acceso de la familia del trabajador al beneficio social de vale alimentario.

Con respecto al sueldo anual complementario, existe la posibilidad, al ser éste una remuneración, que en ocasión de su pago sea extendido en forma proporcional el beneficio social de vale alimentario, pero que tal posibilidad resulta conveniente que se torne mandatoria, para que el trabajador cuente con un adicional especial de apoyo a la alimentación básica de él y de su familia;

El beneficio social de vale alimentario se ha extendido en múltiples países europeos, americanos y asiáticos, destacándose regímenes de promoción como el sistema existente en la República Federativa de Brasil y siendo apropiado mencionarse el caso de la República Bolivariana de Venezuela, que establece la obligatoriedad del beneficio social de vale de alimentación para el caso de trabajadores de menores ingresos.

Resulta conveniente determinar la obligatoriedad del otorgamiento del beneficio social de vale alimentario, que asegure una alimentación básica para el trabajador y su



H. Cámara de Diputados de la Nación

familia, en el caso de las remuneraciones más bajas dentro del régimen remunerativo vigente.

En atención a modificaciones que puedan suscitarse en las remuneraciones más bajas, es conveniente delegar en el Poder Ejecutivo Nacional la futura modificación de la determinación de límites y parámetros dentro de los cuales el otorgamiento del beneficio social de vale alimentario debe ser obligatorio para los empleadores.

El artículo 4° de la Ley 24.700 estableció una contribución del catorce por ciento (14%) sobre los montos que sean entregados por los empleadores a sus trabajadores en vales alimentarios, siendo que tal contribución a cargo de los empleadores debe ser destinada, según dicha norma, al financiamiento del sistema de asignaciones familiares.

Si bien resulta conveniente mantener dicho porcentaje de contribución para los casos generales, resulta también conveniente que el Estado Nacional promueva con mayor énfasis el otorgamiento de este beneficio social de vale alimentario al sector de personal en relación de dependencia que trabaja en empresas PyMES, estableciéndose para ellas una menor contribución.

La autoridad de aplicación deberá determinar qué volúmenes de facturación máximos deben tener las empresas PyMES para poder gozar de las distintas escalas para las contribuciones de la Ley 24.700 disminuidas, que por la presente ley se instituyen.

Debe autorizarse al Poder Ejecutivo Nacional para que destine una parte de los fondos que se recauden en virtud de las contribuciones antes referidas, al sistema de obras sociales, que requiere apoyo en momentos en que, por la evolución técnica, sus costos se ven incrementados en términos relativos.

SAÚL E. UBALDINI
Diputado de la Nación